



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org.

Recibi.
26 Oct. 2005

ALUSE

EXP. No. CU-NA-65/04
OFICIO No. NA-297/05

RECOMENDACIÓN No. 31/05

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chin, a 24 de Octubre del 2005.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. P
R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-65/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra acto que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - HECHOS:

PRIMERO: El día 4 de agosto del 2004, el C. **QV** presentó ante esta Comisión escrito de queja, en el que manifiesta esencialmente:

Que aparece como ofendido dentro de la averiguación previa 0601-E-24 que se tramita en la oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, dentro de la que ha presentado diversas pruebas con el fin de acreditar la existencia del delito, pero la autoridad no ha citado a los presuntos responsables y se ha negado a consignar el expediente al Juez en turno, a pesar de su formal solicitud para tal efecto.

SEGUNDO: En base a lo anterior se radicó la queja bajo el número citado al rubro, calificándose como una presunta dilación en la procuración de justicia. Se solicitó el informe de ley, mismo que fue rendido el 2 de septiembre del 2004, por parte del C. LIC. MANUEL H. ESTRADA BENAVIDES, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, al cual anexó una tarjeta informativa signada por la C. LIC. ELENA AGOSTA JÁQUEZ, Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, en la que se hace una reseña de las actuaciones practicadas dentro de la indagatoria referida por el quejoso.

TERCERO: A solicitud expresa, el titular de la mencionada oficina investigadora, remitió copia certificada de las constancias que integran la mencionada indagatoria, recibida en esta Comisión el día 30 de noviembre del 2004. Posteriormente, el 29 de marzo del presente año se solicitó a la misma oficina, informara si se habían practicado nuevas diligencias dentro de la inquisitoria y en su caso, remitiera copia certificada de las constancias correspondientes, petición que fue cumplimentada mediante oficio fechado el 18 de mayo del año en curso.

CUARTO: Al darle vista de las constancias remitidas por la autoridad, el quejoso manifestó ante la Visitaduría correspondiente que días antes le habían notificado un proyecto de archivo de la averiguación previa formada con motivo de sus querellas, por lo que posteriormente decidiría si lo impugnaba o no, agregando que su petición es que este Organismo analizara las constancias que integran la indagatoria, para que se sancionara a los servidores públicos que hubieran incurrido en dilación, negligencia o entorpecimiento durante su integración, ya que con ello se propició que la acción penal haya prescrito.



II.-EVIDENCIAS:

- 1.- Escrito de queja presentado el 4 de agosto del 2004 por el C. **QV** ante este Organismo, sintetizada en el hecho primero (foja 1).
- 2.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. MANUEL H. ESTRADA BENAVIDES, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente, mediante oficio fechado el 2 de septiembre del 2004, así como su anexo consistente en tarjeta informativa elaborada por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, en los términos señalados en el hecho segundo (fojas 6 - 9).
- 3.- Copia certificada de la averiguación previa (617 A) 0601-E-24/2004, instaurada con motivo de la querrella que presentó **QV** por los delitos de difamación, calumnias y revelación de secretos, cometidos en su perjuicio, remitida por la Jefa de la mencionada oficina investigadora, mediante oficios fechados el 29 de noviembre del 2004 y 18 de mayo del 2005, constando de un total de 152 fojas útiles, entre las que destacan las siguientes constancias:

- a) Escrito de querrela presentado y ratificado el 5 de enero 2004 por el C. **QV**, en el que narra medularmente la publicación realizada en medio de comunicación de prensa escrita el 1° de mayo del 2003, sobre una nota alusiva a su persona, así como por varios hechos relacionados con el mismo tema en el que intervienen diversas personas, y que él considera constitutivos de los delitos de difamación y calumnia. Así mismo copias de diversas documentales que se anexaron a dicha querrela.
- b) Acuerdo de inicio de la indagatoria correspondiente el mismo día 5 de enero del 2004.
- c) Parte informativo elaborado y ratificado el 7 de enero del 2004 por elementos de la Policía Judicial del Estado.
- d) Declaración testimonial rendida por las C.C. MARÍA EVA HILDA RODRÍGUEZ CARAVEO, LUSEMA ENRÍQUEZ DE ANDA y CRUZ MANUELA RENOVA BUSTILLOS el 9 de enero del 2004, por el Pbro. FÉLIX JUAN PINONCELY PROAL el día 14 y por el LIC. JAIME TRUJILLO ERIVES el 19 del mismo mes y año.
- e) Fe ministerial del contenido en un vídeo cásete, relativo a informaciones transmitidas en un noticiero.
- f) Parte informativo elaborado por los mismos agentes investigadores el 28 de enero del 2004.
- g) Testimonios vertidos por RAMÓN SOTO MATA e ISRAEL LOZANO ORDUÑO en fecha 4 de febrero del 2004.
- h) Diversas comparecencias y promociones del querellante.
- i) Declaración testimonial de VÍCTOR HUGO VALLES RIVAS rendida el 18 de marzo de 2004.
- j) Oficio mediante el cual se solicita la colaboración el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de la ciudad de Chihuahua, para que se escuche en declaración al indiciado.
- k) Comparecencia del ofendido el 7 de mayo del 2004, en la que manifiesta su deseo de querrellarse por el delito de revelación de secretos.
- l) Ampliación de denuncia o querrela por parte del mismo agraviado el 14 de junio del 2004, ahora por el delito de difamación.
- m) Oficio mediante el cual la oficina requerida, remite a su similar de ciudad Cuauhtémoc, diversas constancias relacionadas con la colaboración solicitada, sin que se aprecie el desahogo de la declaración requerida.
- n) Declaración ministerial, rendida el 28 de octubre del 2004.
- o) Proyecto de archivo de la indagatoria en estudio, elaborado el día 13 de mayo del presente año, en el cual, la Jefa de la Oficina Investigadora se pronuncia por el no ejercicio de la acción penal, al considerar que la acción penal por los delitos de difamación y calumnia se extinguió por prescripción y que había caducado el derecho para querrellarse por el delito de Revelación de Secretos; así mismo, obra constancia de que dicho proveído le fue notificado al querellante el día 17 de mayo del 2005.

4.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, en la que se hace constar que el día 19 de mayo del año en curso, se dio vista al quejoso de las constancias que obran en el expediente, quien manifestó que recién le habían notificado el proyecto de archivo, sobre el cual posteriormente decidiría si impugnaba o no, solicitando que esta Comisión analizara las constancias que integran la averiguación previa, para efecto de que si se aprecia dilación, negligencia o entorpecimiento en su integración, se sancione a los responsables, dado que si la acción penal prescribió fue porque no se actuó con la prontitud debida (foja 173).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte del C. **QV** quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

En primer término, debe precisarse que con el material probatorio que se encuentra glosado al expediente, específicamente con las copias certificadas de la averiguación previa correspondiente, se acredita plenamente que el día 5 de enero del 2004, **QV** presentó y ratificó ante la Oficina de Averiguaciones Previas de ciudad Cuauhtémoc, escrito de denuncia y/o querrela por hechos que él consideraba delictivos cometidos en su perjuicio, consistentes primordialmente en que se había publicado una nota en la que él era señalado de haber obtenido y distribuido una video grabación que involucraba a un párroco de dicha localidad, con tal motivo se acordó el inicio de la averiguación previa (617A)0601-E-24/2004. El 7 de mayo del 2004 el mismo señor **QV** amplió su querrela, enderezándola por el delito de revelación de secretos; posteriormente, el 14 de junio del 2004 se querelló por el delito de

difamación. A partir del inicio de la inquisitoria, en diferentes fechas se desahogaron diversas probanzas, reseñadas como evidencia número 3 en el cuerpo de la presente resolución, hasta concluir con un acuerdo elaborado el 13 de mayo del 2005 por la Jefa de la Oficina Investigadora, en el cual se estima que la acción penal correspondiente a los delitos de difamación y calumnia se extinguió por haber prescrito y, que el derecho para querellarse por el ilícito de revelación de secretos había caducado antes de su presentación, razón por la cual se propone el no ejercicio de la acción penal y se remite el expediente al Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente (evidencia visible a foja 168), notificando previamente dicho proveído al querellante el día 17 de mayo de este año.

Dentro de ese contexto, este Organismo protector advierte que en caso de que el ofendido no esté de acuerdo con el contenido del proyecto de archivo, mediante el cual se propone el no ejercicio de la acción penal, puede hacer valer el derecho que consagra a su favor el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, es decir, puede impugnar la resolución ante la Sub Procuraduría de Justicia y ofrecer las pruebas que estime convenientes, para que una vez desahogadas se envíe un dictamen a la C. Procuradora General de Justicia del Estado y que esta funcionaría resuelva en definitiva lo conducente. El mencionado derecho del agraviado permanece incólume para que lo haga valer en tiempo y forma, de lo cual él mismo se da por enterado en su comparecencia ante el Visitador el día 19 de mayo del presente año, sin embargo en ese mismo acto refrendó su deseo de que esta Comisión examinara el expediente de averiguado previa para determinar si hubo dilación, negligencia o entorpecimiento en su integración, que haya influido en la prescripción de la acción penal, para que en caso afirmativo se exija responsabilidad a los servidores públicos involucrados. En tal virtud y no obstante haberse resuelto conforme a derecho la indagatoria en comento, a continuación se analiza la oportunidad con la que fue integrada la misma, sin que ello implique de manera alguna un pronunciamiento u opinión de esta Comisión respecto al fondo del asunto planteado por el quejoso ante el Representante Social, dado que tal situación no resulta de nuestra competencia.

Como antes se dijo, el escrito inicial de denuncia y/o querrela fue presentado ante el Representante Social el día 5 de enero del 2004, en el cual se hace una amplia exposición de los hechos que el ofendido considera delictivos, aún sin precisar de cuáles delitos los considera constitutivos. Desde el inicio de la indagatoria y en diferentes fechas se desahogaron diversas probanzas, reseñadas como evidencia número 3 y visibles a fojas 15 - 171, algunas de ellas ofrecidas por el propio ofendido, quien además amplió su querrela el día 7 de mayo del 2004 por considerar que los hechos constituían el delito de revelación de secretos y el día 14 de junio por el delito de difamación. Ahora bien, en el acuerdo elaborado por la Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas el día 13 de mayo del 2005, en el que se propone el no ejercicio de la acción penal, se aduce para ello que el delito de difamación trae aparejada una pena de seis meses a dos años de prisión, en tanto que el ilícito de calumnia es sancionado con una pena de tres meses a tres años, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 254 y 256 del Código

Penal del Estado, por lo que los términos medios aritméticos serían de 1 año 3 meses y de 1 año 9 meses, respectivamente, resultando que según se desprende de las manifestaciones del ofendido, los hechos presuntamente constitutivos de dichos ilícitos ocurrieron el día primero de mayo del 2003, por lo que a la fecha del proveído transcurrieron en exceso los lapsos antes mencionados y por tanto, prescribió y se extinguió la acción penal correspondiente a dichos tipos penales; se agrega que en relación a los hechos supuestamente constitutivos del delito de revelación de secretos, acontecieron el mismo día 1° de mayo del 2003, mientras que la querella se presentó el día 7 de mayo del 2004, por lo que ya había caducado el término de un año para querellarse, según lo previsto por el artículo 90 del Código punitivo.

Bajo esa tesitura y sin que se pretenda prejuzgar sobre los hechos planteados por el querellante, encontramos que del material probatorio que integra el sumario, incluyendo el dicho del propio agraviado, se desprende que fue precisamente el día primero de mayo del año 2003 cuando se publicó la nota periodística, en la cual se le imputa al quejoso haber sustraído y distribuido un video cásete que involucraba a un Presbítero, que en esa misma fecha se dio lectura y se comentó dicha nota en un noticiero televisivo de ciudad Cuauhtémoc, eventos que el interesado considera constitutivos de los delitos de difamación y calumnia cometidos en su perjuicio; con los mismos elementos convictivos, se acredita que fue el mismo día primero de mayo del 2003 cuando se transmitió por televisión la entrevista, en la cual hace declaraciones que a la postre el quejoso considera constitutivos del ilícito de revelación de secretos y se querella por ellos el día 7 de mayo del 2004. En tal virtud, consideramos que tal como se aduce en el referido proyecto de archivo, al presentarse la querella por este último delito, el derecho para querellarse había caducado, habida cuenta que había transcurrido mas de un año desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito, en base a lo dispuesto por el artículo 90 del Código sustantivo, en relación con el numeral 112 del Código Adjetivo Penal, el cual prevé que este tipo delictivo se perseguirá a instancia de parte ofendida. También se estima acertado que los términos para la prescripción de los delitos de difamación y calumnia, en este caso deben contarse a partir del día 1° de mayo del 2003, fecha en que se consumaron por ser de naturaleza instantánea y, atendiendo a la penalidad que traen aparejados, les corresponde un término medio aritmético de 1 año 3 meses y de 1 año 9 meses, respectivamente, que es el lapso en que prescribe la acción penal correspondiente, tal como se desprende del contenido de los artículos 91, 93, 94, 254 y 256 del Código Penal de nuestro Estado, por lo cual efectivamente, al momento de elaborarse el proyecto de archivo, la acción penal se había extinguido por prescripción.

Sin embargo, aún cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal se encuentre apegado a la normatividad aplicable, resulta evidente que desde el día 5 de enero del 2004, momento en que se presentó y ratificó el escrito inicial de querella por parte del ofendido, hasta las fechas en que operara la prescripción de la acción penal, a saber, el día 31 de agosto del 2004 por el delito de difamación y el día 28 de febrero del 2005. el personal del Ministerio Público encargado de la

tramitación de la averiguación previa tuvo tiempo suficiente para realizar todas aquellas diligencias que fueran conducentes para el perfecto esclarecimiento de los hechos y haber estado en aptitud de resolver la indagatoria conforme a derecho procediera, antes de que prescribiera la acción penal, de lo que resulta que el tiempo transcurrido durante la integración, a la postre resultó factor determinante para la extinción de la acción persecutora. En este sentido le asiste razón al quejoso al manifestar ante personal de esta Comisión, que si prescribió la acción penal de los delitos por él denunciados, fue por causas atribuibles a los servidores públicos encargados de la integración de la averiguación previa, quienes no actuaron oportunamente, máxime si atendemos el hecho de que el interesado, de manera reiterada compareció ante el órgano investigador a ofrecer diversas probanzas, incluso llegando a solicitar expresamente que se desahogaran las diligencias necesarias para que se ejercitara oportunamente la acción penal ante los Tribunales, tal como se evidencia con las copias certificadas de la multireferida inquisitoria.

Al no realizar diligente y oportunamente sus actuaciones, el personal que intervino en la integración y resolución de la averiguación previa (617-A) 0601-E-24/2004 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, incurrió en dilación y entorpecimiento negligente en la investigación de los delitos denunciados por quien se consideró ofendido, causando con ello un gran perjuicio a sus intereses, pues con independencia de que los hechos por él denunciados puedan haber constituido o no un ilícito, es innegable el derecho que le asiste a que en un tiempo razonable se hubieran realizado las investigaciones conducentes y se resolviera la indagatoria conforme a derecho procediera, sin que el tiempo transcurrido fuera a la postre el argumento del Representante Social para arribar a la conclusión de que había fenecido la acción penal.

Los servidores públicos encargados de la tramitación del expediente omitieron actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado en la procuración de justicia, privando al agraviado de los derechos que como ofendido de delito les consigna el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la falta de actuación y resolución oportuna de la indagatoria en comento, propició que la parte afectada no tuviera un efectivo acceso a la debida procuración de justicia, en los términos dispuestos por el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Así mismo se contraviene el espíritu de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en lo tocante al acceso a la justicia y trato justo que tienen las personas que se ven afectadas en sus intereses como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

De igual manera se advierte un incumplimiento del representante social, a la obligación que le impone el artículo 2 apartado A inciso III de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar y motivar en su caso, el ejercicio o no de la acción penal.

Además deja en evidencia que los funcionarios no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, según los cuales debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte el artículo 27 de la citada Ley Orgánica establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos de acuerdo a sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes y disposiciones legales respectivas.

CUARTA: No pasa desapercibido que de manera tácita la autoridad pretende justificar su falta de actuación oportuna, en la Recomendación General 7/2004 "*sobre violaciones a la libertad de expresión de periodistas y comunicadores*", dirigida por el C. Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y la República, esto como argumento para no haber hecho comparecer a un periodista que era señalado como probable responsable del ilícito, sin embargo del análisis de dicha recomendación, visible a fojas 132-147, se desprende que su intención es conminar a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia para que no presionen u obliguen a los periodistas a divulgar sus fuentes de información y se garantice el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior se refiere medularmente a que la práctica de citar a un comunicador y presionarlo para que revele sus fuentes de información, como un medio de intimidación para inhibirlo y evitar que difunda la noticia, entraña una vulneración al derecho fundamental de la libertad de expresión y por tanto, al derecho que tiene la sociedad en general de acceder libremente a la información y que debe evitarse la utilización del poder del Estado para atentar en contra de esa garantía Constitucional. Empero, esta garantía no es ilimitada, sino que nuestra Carta Magna impone como límite a la libre manifestación de ideas, entre otros, que no se ataque derechos de terceros, y a la libertad de escribir y publicar escritos, el respeto a la vida privada; en base a lo anterior, el contenido de la citada Recomendación, cuyo contenido y espíritu es compartido a cabalidad por este Órgano protector Estatal, debe entenderse en su contexto, mas no pretender escudarse en ella para no citar a un comunicador a rendir su declaración cuando sea señalado directamente por un ciudadano, como responsable de la comisión de un delito en su perjuicio, y por ende para retardar o entorpecer la resolución de averiguaciones previas, en detrimento de la función investigadora y persecutora que le compete al Ministerio Público por mandato Constitucional. Aunado a que no se encuentra acreditado o reconocido por la autoridad el aue se le oretendiera

presionar al referido periodista para que revelara su fuente de información, además de que resultaría un contrasentido que conociendo la propia autoridad el sentido de la Recomendación general número 7 no la observara a cabalidad al momento de la comparecencia de los profesionales de la comunicación.

Por último, en todo caso los principios rectores que se expresan en la Recomendación, son en cuanto a la forma de cómo debe llevarse a cabo las declaraciones de periodistas, y ello en nada justifica la inactividad investigadora en el presente caso.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos fundamentales del C. **QV**, específicamente sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en virtud de la dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICO: A Usted M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que *f* intervinieron en la integración de la averiguación previa ya identificada, tomando en consideración las evidencias analizadas y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso imponer las sanciones que corresponden.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irrefinularidari de nue se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE**

c.c.p. C. **QV**, quejoso. Para su conocimiento
c.c.p. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

LGB/ NMAL